Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00296-00
DEMANDANTES: LUIS NIÑO HERRERA Y OTRO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-ECOPETROL-PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA-SICIM COLOMBIA- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

El señor LUIS NIÑO HERRERA Y OTRO, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-ECOPETROL-PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA-SICIM COLOMBIA-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 3, artículo 162; literal i del numeral 2º del Artículo 164 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA**:

1.- Toda vez que el hecho No.13 visible a folio, 7 del Cuaderno 1, el actor si bien hace referencia a la certificación de la junta de acción comunal de la vereda Barracones, en la cual determina como fecha de los daños causados el día 15 de julio de 2014, más sin embargo es confuso para el despacho determinar que fecha fue realmente la fecha de los hechos o daño, en vista que a folio, 24 y 25 de este cuaderno, se evidencia copia del derecho de petición, dirigida a uno de los demandados *"SICIM DE COLOMBIA"* de fecha 10 de mayo de 2013 y obra respuesta al derecho de petición por parte de la peticionada, de fecha 28 de mayo de 2013, mostrado así, una inconsistencia en la fecha, el cual no permite determinar el día exacto de los hechos, ya que a luz de lo anterior se presumiría que los demandantes tenía conocimiento del daño desde el 28 de mayo de 2013.

Por lo anterior la parte demandante debe determinar y aclarar cuándo fue la ocurrencia de los hechos o el daño para identificar el término de caducidad. Conforme a lo dispuesto al (Literal i del numeral 2º del Artículo 164), para efectos de determinar la Caducidad conforme a la norma ante mencionada.

2. Los hechos 7, 11, 16 contienen tanto hechos como apreciaciones subjetivas de quien presenta la demanda, los cuales debe aclarar o separadas. (Numeral 3 Art. 162 CPACA)

3.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética sin que supere el tamaño permitido, para así realizar las notificaciones que haya lugar, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

Esto es para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida El señor LUIS NIÑO HERRERA Y OTRO, actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-ECOPETROL-PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA-SICIM COLOMBIA-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

Cuarto: RECONOCER personería a la doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.812.577 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional Nº 90.372 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes de conformidad con el poder a ella conferido artículos 77 del C. G. P. visible a folio, 1-2 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **046** de fecha **06 de abril de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez